



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	IVONNE ANDREA NOVA RODRÍGUEZ
Niña:	KIARA LUCIANA CORREDOR NOVA
Demandado:	WILLIAM GERCEY CORREDOR
Radicación:	2023-00114
Providencia:	Auto N° 1101
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por IVONNE ANDREA NOVA RODRÍGUEZ, en su calidad de representante legal de la niña KIARA LUCIANA CORREDOR NOVA, en contra de WILLIAM GERCEY CORREDOR LOZANO.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

“1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4.-Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.-Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6.-Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7.-Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“1.-La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.”

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)
(...)
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.



Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Excluir los hechos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8°, toda vez que hacen parte de las pretensiones.
- 2- Excluir el hecho 9°, toda vez que son manifestaciones subjetivas
- 3.- Discrimine en las pretensiones, **mes por mes y año por año** del rubro que se causó, con indicación de los abonos si hubiere lugar a ello, el cual pretende ejecutar de la **cuota alimentaria** y especificando el valor del porcentaje que está **incrementando y aplicando (IPC)**, en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer valer y en caso de existir abonos indique el valor de los mismos. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 4.- Ajustar los valores del incremento del IPC del año 2023, dado que para el mencionado año se aplica el IPC del año 2022 el cual es del (13.12%), ya que el que se encuentran en las pretensiones es incorrecto.
- 5.- Discrimine en las pretensiones, el valor total del mandamiento de pago que pretende hacer valer.
- 6.- Aclare el valor de la cuantía, por cuanto el que señala no concuerda con el monto de los alimentos pretendidos y ejecutados.
- 7.- Excluya de las pretensiones, la ejecución de intereses moratorios, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P); pero estos últimos también los debe excluir de las pretensiones, ya que se imputan en la liquidación del crédito, la cual se elabora luego de proferirse la sentencia. (Artículo 446 del C.G.P).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1 del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por IVONNE ANDREA NOVA RODRÍGUEZ, en su calidad de representante legal de la niña KIARA LUCIANA CORREDOR NOVA, en contra de WILLIAM GERCEY CORREDOR LOZANO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 24 de abril de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 17
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA